



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 264/2022

EXP. N.º 03480-2021-PHC/TC
PUNO
CELSO SALINAS MACHACA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de julio de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse (con fundamento de voto), Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 a 5, *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de *habeas corpus*, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal.
3. Declarar **NULA** la Resolución 53-2019-INPE-24-803-CTP., Acta de Consejo Técnico Penitenciario 224-2019-INPE-24-803/CTP, de fecha 17 de setiembre de 2019, y dispone que, en el día de notificada la presente sentencia, se emita una nueva resolución directoral conforme a lo señalado en el fundamento 17, *supra*.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03480-2021-PHC/TC
PUNO
CELSO SALINAS MACHACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Gutiérrez Ticse.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celso Salinas Machaca contra la resolución de fojas 228, de fecha 17 de febrero de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2019, don Celso Salinas Machaca interpone demanda de *habeas corpus* contra la abogada del Establecimiento Penitenciario de Puno, doña Rosa Frecia Díaz Jiménez (f. 45). Denuncia que la administración penitenciaria le deniega la posibilidad de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de obtener un pronunciamiento favorable respecto de su pedido de beneficio penitenciario de liberación condicional. Solicita que se declare nulo y sin efecto legal el Informe 030-2019-INPE/24.803-AL/RDJ., de fecha 9 de mayo de 2019 (f. 168), mediante el cual la mencionada abogada opinó que es improcedente su solicitud de organización del cuadernillo de beneficio penitenciario de liberación condicional, por no cumplir con los requisitos legales ni formales para acogerse a aquél; y, que, consecuentemente, se disponga que se dé trámite a su solicitud y se remita el citado cuadernillo al juzgado correspondiente. Alega la vulneración de sus derechos a la libertad personal y a la tutela procesal efectiva.

Afirma que fue condenado a catorce años de pena privativa de la libertad por el delito de secuestro previsto en el artículo 152 del Código Penal, y que el cuestionado informe jurídico concluyó que no cumple los requisitos establecidos para acogerse al beneficio, porque el Decreto Legislativo 1296 (DL 1296) establece que no es procedente el beneficio solicitado a los internos condenados por el delito materia de su condena, y además que la Ley 30838 tiene igual regulación. Sin embargo, asevera que en su caso no se indicó ni se interpretó la doctrina vinculante contenida en el Acuerdo Plenario 02-2015/CIJ/116, ni lo previsto en el DL 1296 respecto a que los beneficios penitenciarios se aplican conforme a la ley vigente al momento de la sentencia condenatoria firme, que en su caso se emitió el 27 de junio de 2012.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03480-2021-PHC/TC
PUNO
CELSO SALINAS MACHACA

Sostiene que la Ley 29423 es aplicable a su caso, porque es la norma que estaba vigente al momento de su condena firme, la cual dispone que los condenados por el delito de secuestro podrán acogerse a la liberación condicional cuando hayan efectivamente cumplido tres cuartos de la pena impuesta. Refiere que el informe jurídico de manera indebida ha mencionado al DL 1296. Agrega que ha cumplido 10 años, 3 meses y tres días de pena efectiva, más 9 meses y 7 días de pena redimida.

El Primer Juzgado Penal de Investigatoria de Juliaca, con fecha 5 de julio de 2019 (f. 56), declaró la improcedencia liminar de la demanda. Estima que el informe cuestionado no constituye una resolución judicial, pues su contenido no pasa de ser un análisis jurídico sobre una opinión desfavorable, que no quiere decir que sea errada, lo cual el interno podría reclamar en la vía administrativa correspondiente. Agrega que admitir la demanda implicaría que cualquier opinión desfavorable en el trámite de un beneficio penitenciario sea cuestionada vía el *habeas corpus*.

La Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 6 de noviembre de 2019 (f. 88), declaró la nulidad de la resolución apelada y dispuso que la demanda sea admitida a trámite. Considera que deben realizarse las indagaciones correspondientes a fin de determinar la fundabilidad de la demanda, puesto que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Ejecución Penal, corresponde al Consejo Técnico Penitenciario organizar el expediente de liberación condicional en virtud de la documentación exigida, y que el órgano jurisdiccional tiene la prerrogativa de su concesión.

El Primer Juzgado Penal de Investigatoria Preparatoria de la Provincia de San Román, mediante la Resolución 1 (f. 106), de fecha 13 de noviembre de 2019, admitió a trámite la demanda contra la abogada doña Rosa Frechia Díaz Jiménez y contra los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario (Inpe) que resulten responsables.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Puno, la abogada emplazada y el jefe de seguridad del mencionado establecimiento penitenciario, don Víctor Ticona Vilca, doña Rosa Frechia Díaz Jiménez y don Emiliano Herrera Torres, respectivamente, solicitan que la demanda sea declarada infundada (f. 118). Aducen que el demandante fue condenado, entre otros delitos, por secuestro y robo agravado, y que es por ello que mediante el Informe 030-2019-INPE/24.803-AL/RDJ, de fecha 9 de mayo de 2019 (f. 168), se precisó que no reúne los requisitos legales ni formales para obtener el beneficio penitenciario de liberación condicional que solicita. Precisan que mediante Acta 224-2019-INPE-24-803/CTP, de fecha 17 de setiembre de 2019 (f. 140), el Consejo Técnico Penitenciario declaró improcedente la solicitud de beneficio penitenciario del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03480-2021-PHC/TC
PUNO
CELSO SALINAS MACHACA

Afirman que conforme a la norma legal vigente, no es procedente el beneficio penitenciario de liberación condicional para los sentenciados por el delito previsto en el artículo 152 del Código Penal, debido a que el demandante solicitó la organización del cuadernillo de beneficio penitenciario en el mes de mayo de 2019 y dicho pedido fue denegado en virtud de lo establecido en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, modificado por la Ley 30963, del 18 de junio de 2019, y la Ley 30838, del 4 de agosto de 2019, que establecen que la liberación condicional no es procedente para aquellos internos sentenciados por el citado delito.

De otro lado, el procurador público adjunto del Inpe solicita que la demanda sea desestimada (f. 126). Manifiesta que el demandante fue condenado por el delito de secuestro tipificado en el artículo 152 del Código Penal, y que la pena que le fue impuesta vence el 27 de marzo de 2023. Afirma que la solicitud de liberación condicional del interno fue declarada improcedente por la autoridad penitenciaria debido a que existe prohibición absoluta para su concesión, conforme a lo señalado en la Ley 30838, que modificó el artículo 50 del Código de Ejecución Penal. Agrega que el pedido de liberación condicional del demandante fue resuelto en primera instancia, por lo que le asiste el derecho de interponer el recurso administrativo de apelación a fin de agotar la vía administrativa.

Por otra parte, la jueza del *habeas corpus* que despacha el Primer Juzgado Penal de Investigatoria Preparatoria de la Provincia de San Román recabó la declaración indagatoria del interno demandante (f. 156), quien se ratificó en los términos de su demanda y precisa que la dirige contra la abogada, el director y los administrativos del “equipo técnico” penitenciario. El interno acota que el Inpe no quiere remitir los cuadernillos y que solicita acudir al órgano jurisdiccional porque sí le corresponde el beneficio penitenciario.

El Primer Juzgado Penal de Investigatoria Preparatoria de la Provincia de San Román, con fecha 13 de marzo de 2020 (f. 183), declaró fundada la demanda y dispuso que el Órgano Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Puno organice el cuadernillo de beneficio penitenciario del actor. Estima que la decisión de otorgar un beneficio penitenciario es propia del órgano jurisdiccional, conforme lo establece claramente el Código de Ejecución Penal y su reglamento. Aduce que si bien la organización de cuadernillos para obtener un beneficio penitenciario debe contar con un informe previo del profesional, dicho informe debe ser evaluado por el Consejo Técnico Penitenciario, y que la discusión sobre la aplicación de las leyes en el tiempo debe hacerse ante el órgano judicial.

La Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 16 de febrero de 2021 (folio 228), revocó la resolución apelada y desestimó la demanda. Considera que la demanda resulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03480-2021-PHC/TC
PUNO
CELSO SALINAS MACHACA

improcedente en cuanto al cuestionamiento a la competencia y denegatoria por parte de la administración penitenciaria de formar el expediente de beneficio penitenciario, ya que al momento en el que el interno solicitó la liberación condicional existía prohibición expresa, al haber sido sentenciado por el delito de secuestro, previsto en el artículo 152 del Código Penal.

De otro lado, afirma que la decisión del Consejo Técnico Penitenciario sustentada en el informe jurídico no ha vulnerado los derechos del interno. Agrega que la demanda resulta infundada en cuanto a la pretendida aplicación de la Ley 29423, ya que la ley aplicable al interno es la que corresponde a la fecha en la que se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 53-2019-INPE-24-803-CTP., Acta de Consejo Técnico Penitenciario 224-2019-INPE-24-803/CTP, de fecha 17 de setiembre de 2019 (f. 140), a través de la cual el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Puno declaró improcedente la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional del demandante; y que, consecuentemente, se disponga que se dé trámite a su solicitud y se remita el cuadernillo de beneficio penitenciario al órgano judicial. Asimismo, de autos se advierte que la demanda también está dirigida contra la abogada doña Rosa Frecia Díaz Jiménez y personal administrativo del Inpe, por haber emitido el Informe 030-2019-INPE/24.803-AL/RDJ., de fecha 9 de mayo de 2019 (f. 168), en el marco de la ejecución de sentencia que el demandante cumple por el delito de secuestro previsto en el artículo 152 del Código Penal y otros delitos (Expediente 2003-093 / 2003-0152 / R.N. 3003-2011 Puno).
2. Cabe puntualizar que si bien la demanda fue dirigida contra el precitado Informe 030-2019-INPE/24.803-AL/RDJ, este no constituye el pronunciamiento de la administración penitenciaria que restringe el derecho a la libertad individual del actor, sino que la eventual vulneración de dicho derecho fundamental sería obra de la precitada Resolución 53-2019-INPE-24-803-CTP, respecto de la cual corresponde que este Tribunal analice su constitucionalidad.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03480-2021-PHC/TC
PUNO
CELSO SALINAS MACHACA

corpus el hecho denunciado necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

4. El extremo de la demanda dirigido contra la abogada doña Rosa Frecia Díaz Jiménez, quien emitió el Informe 030-2019-INPE/24.803-AL/RDJ. que contiene la opinión en el sentido de que la solicitud de la organización del cuadernillo de beneficio penitenciario de liberación condicional del interno peticionante resulta improcedente porque no cumple con los requisitos para su concesión, debe ser declarado improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que dicho informe no constituye un pronunciamiento de la administración penitenciaria que restringe el derecho a la libertad individual del demandante.
5. En efecto, el precitado informe contiene una opinión legal que, en sí misma, no determina ni resuelve la solicitud del interno sobre la organización del cuadernillo o expediente de beneficio penitenciario de semilibertad, pues tal decisión procedimental concierne a la administración penitenciaria y en el caso subyacente se ha concretado en la emisión de la Resolución 53-2019-INPE-24-803-CTP., Acta de Consejo Técnico Penitenciario 224-2019-INPE-24-803/CTP, de fecha 17 de setiembre de 2019, que denegó el pedido del interno y resulta susceptible de control constitucional, conforme al cuestionamiento que expone el recurrente.
6. El artículo 139, inciso 22 de la Constitución, establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la Sentencia 00010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de la reeducación y la rehabilitación del penado “(...) suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
7. Es por ello que el régimen penitenciario debe condecirse con la prevención especial de la pena que hace referencia al tratamiento, resocialización del penado (reeducación y rehabilitación) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena, lo cual es acorde con lo indicado en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03480-2021-PHC/TC
PUNO
CELSO SALINAS MACHACA

salvuarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, que señala que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad (cfr. Sentencias 02590-2010-PHC/TC, 03405-2010-PHC/TC y 00212-2012-PHC/TC).

8. El Tribunal Constitucional ha enfatizado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno (cfr. Sentencia 02700-2006-PHC/TC); sin embargo, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso debe obedecer a motivos objetivos y razonables.
9. La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones o internamientos arbitrarios, entre otros supuestos de su restricción. Es en tal sentido que el Nuevo Código Procesal Constitucional reconoce en su artículo 33, inciso 16, el derecho a la excarcelación del procesado o condenado cuya libertad haya sido declarada por el juez.
10. El Tribunal Constitucional ha declarado también que para los casos de concesión del beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo y/o la educación, la legislación aplicable está determinada por la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud ante la administración penitenciaria; y, para los casos de concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional que, a diferencia de la redención de la pena, son resueltas por el juzgador penal, está determinada por la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud ante el órgano judicial (cfr. Sentencias 01608-2018-PHC/TC, 00212-2012-PHC/TC, 04059-2010-PHC/TC y 02387-2010-PHC/TC).
11. En las Sentencias 01595-2016-PHC/TC y 01602-2018-HC/TC el Tribunal Constitucional reiteró que los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional son concedidos o denegados por el juzgador, y que incumbe a la administración penitenciaria -dentro de sus facultades legales- organizar y tramitar el expediente de dichos beneficios penitenciarios que pueda solicitar el interno (Sentencia 00212-2012-PHC/TC), pues la administración penitenciaria no tiene competencia con facultad jurisdiccional para resolver por la procedencia o improcedencia de las solicitudes de concesión de los aludidos beneficios penitenciarios.
12. En el presente caso, el demandante alega que la administración penitenciaria le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03480-2021-PHC/TC
PUNO
CELSO SALINAS MACHACA

deniega la posibilidad de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de obtener pronunciamiento favorable respecto de su pedido de beneficio penitenciario de liberación condicional, por lo que se debe disponer que se dé trámite a la solicitud del interno y se remita el cuadernillo de beneficio penitenciario al juzgado correspondiente. Asevera que, si bien fue condenado por el delito previsto en el artículo 152 del Código Penal, la administración penitenciaria no indicó ni interpretó la doctrina vinculante al respecto ni el DL 1296, que establecen que los beneficios penitenciarios se aplican conforme a la ley vigente al momento de la sentencia condenatoria firme, que para su caso es la Ley 29423, que le permite acogerse al beneficio solicitado.

13. De fojas 140 de autos obra la Resolución 53-2019-INPE-24-803-CTP., Acta de Consejo Técnico Penitenciario 224-2019-INPE-24-803/CTP, de fecha 17 de setiembre de 2019, a través de la cual el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Puno declaró improcedente la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional del actor, con los siguientes argumentos:

[V]istos la solicitud de organización de beneficio penitenciario de liberación condicional a petición del interno CELSO SALINAS MACHACA con fecha de recepción cuatro de abril del dos mil diecinueve, interno sentenciado por el delito de Secuestro previsto en el artículo 152 del Código Penal (...), adjuntando copia de sentencia, certificado de cómputo laboral (...). Que el Consejo Técnico Penitenciario ha evaluado la documentación que obra en el expediente, siendo estos los siguientes: a) Solicitud de organización de beneficio de liberación condicional (...), b) copia de la sentencia (...), c) Informe jurídico N° 30-2019-INPE-24-803-AL (...), d) Certificado de cómputo laboral (...), e) Certificado de cómputo educativo (...). De la revisión del expediente se aprecia que en el momento de emisión de [l] informe jurídico presenta prohibiciones para acceder al beneficio penitenciario de liberación condicional según [L]ey 30838 (...) no son procedentes para aquellos internos que se encuentren sentenciados por la comisión de los delitos previstos en el artículo 152 [del Código Penal] (...). Se ha acreditado que el interno (...) no ha logrado acreditar el requisito de admisibilidad para acogerse al beneficio penitenciario solicitado (...), presenta prohibiciones (...) no cumple con los requisitos de temporalidad para acceder al beneficio penitenciario de LIBERACION CONDICIONAL (...). SE RESUELVE: (...) DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de petición de beneficio penitenciario de LIBERACION CONDICIONAL del interno CELSO SALINAS MACHACA (...) (sic).

14. En el caso de autos, de la argumentación anteriormente descrita, este Tribunal advierte que la administración penitenciaria no se avocó, tramitó y/o emitió pronunciamiento respecto de la solicitud del favorecido sobre la elaboración administrativa del cuadernillo o expediente del beneficio penitenciario de liberación condicional conforme a lo peticionado, sino que resolvió la procedibilidad de si corresponde o no la concesión del referido beneficio penitenciario. En efecto, de la referida resolución administrativa se aprecia que se sustancia en la evaluación de fondo y en la posterior toma de decisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03480-2021-PHC/TC
PUNO
CELSO SALINAS MACHACA

desestimatoria respecto de la procedibilidad del aludido beneficio penitenciario bajo los alcances restrictivos impuestos por la normativa contenida en la Ley 27770.

15. Es decir, el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Puno asumió una facultad que compete al órgano jurisdiccional en la resolución de la solicitud del interno sobre liberación condicional, cuando lo que le incumbía en el caso administrativo submateria era organizar y tramitar el expediente del beneficio penitenciario, de conformidad con sus facultades y los presupuestos legales establecidos en la normativa respectiva. Al respecto, cabe anotar que una cuestión distinta hubiera significado que la administración penitenciaria hubiese denegado la organización del expediente del interno por incumplimiento de presentación del certificado que acredite el domicilio o lugar de alojamiento en caso le sea concedido el beneficio (artículo 51, inciso 7 del Código de Ejecución Penal, y artículo 185 del Reglamento del Código de Ejecución Penal).
16. Por tanto, en el presente caso, no corresponde el examen constitucional de la resolución cuestionada respecto del derecho a la motivación de las resoluciones, en relación con la aplicación de las normas penitenciarias en el tiempo, puesto que, conforme se ha expuesto en los fundamentos precedentes, de autos ha quedado acreditado que dicha resolución administrativa ha vulnerado el derecho al debido proceso previsto en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Celso Salinas Machaca. En consecuencia, la demanda debe ser estimada en cuanto a este extremo concierne.

Efectos de la sentencia

17. Así entonces, corresponde que se declare la nulidad de la Resolución 53-2019-INPE-24-803-CTP., Acta de Consejo Técnico Penitenciario 224-2019-INPE-24-803/CTP, de fecha 17 de setiembre de 2019; y, en consecuencia, disponer que el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Puno, en el día de notificada la presente sentencia, emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud del interno demandante sobre organización del expediente del beneficio penitenciario de liberación condicional petitionado, de conformidad con lo precisado en esta sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03480-2021-PHC/TC
PUNO
CELSO SALINAS MACHACA

fundamentos 3 a 5, *supra*.

2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de *habeas corpus*, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal.
3. Declarar **NULA** la Resolución 53-2019-INPE-24-803-CTP., Acta de Consejo Técnico Penitenciario 224-2019-INPE-24-803/CTP, de fecha 17 de setiembre de 2019, y dispone que, en el día de notificada la presente sentencia, se emita una nueva resolución directoral conforme a lo señalado en el fundamento 17, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03480-2021-PHC/TC
PUNO
CELSO SALINAS MACHACA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Si bien me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto en el presente caso, considero importante presentar los siguientes argumentos adicionales:

1. No es la primera vez que se cuestiona al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) por negarse a tramitar y remitir el cuaderno de beneficio penitenciario de una persona privada de libertad.
2. Hace poco, este Tribunal ha publicado la sentencia relativa al expediente 02997-2021-PHC/TC, en la cual -al igual que en la presente sentencia- se consideró que, siendo los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional concedidos o denegados por el juzgador, constituye una obligación de la administración penitenciaria organizar y tramitar el expediente de dichos beneficios penitenciarios que pueda solicitar el interno; encontrándonos ante un criterio de larga data establecido en la sentencia recaída en el expediente 00212-2012-HC/TC.
3. Sin embargo, a pesar de tratarse de un criterio reiterado de la jurisprudencia constitucional, el INPE insiste en calificar y definir si al interno le corresponde (o no) los beneficios de semilibertad o liberación condicional, con lo cual afecta el orden competencial establecido por el ordenamiento jurídico vigente, al pretender asumir funciones que son propias del Poder Judicial.
4. Tal proceder supone una restricción indebida del derecho a la tutela judicial, puesto que la negativa del INPE de tramitar y remitir el cuaderno de beneficio penitenciario con la mayor celeridad y diligencia posible, impide el acceso al órgano jurisdiccional para que resuelva el pedido respectivo.

S.

GUTIÉRREZ TICSE